Año de 1938 Viernes 25 de Febrero Núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

INSTRUCCIÓN

Autorizado por S. E. El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca a un curso de formación de Alféreces provisionales de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso se celebrará en Burgos, a base de internado.

2.ª El número de plazas será el de 100, y a los alumnos aptos se les promoverá al finalizar el curso al empleo de Alféreces provisionales de Intendencia, estrictamente durante la duración de la campaña.

3.ª La duración del curso será de veinticuatro días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, los que reunan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

4.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes: Ingeniero Industrial, Ingeniero Textil, Abogado, Profesor Mercantil con título de Bachiller, Perito Mercantil con ídem, Profesor Mercantil y Perito Mercantil.

Tendrán preferencia para ser admitidos llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

e) El personal de tropa que sirva en el frente como voluntario.

f) Los hijos de militar.

g) Los hijos de paisano.

5.ª Además de las condiciones de la base anterior, los aspirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.

6.ª Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de los aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Alféreces provisionales de Intendencia de Burgos.

7.ª El plazo de admisión de instancias terminará el día 28 del actual, para comenzar el curso el 10 de Marzo, cuyo intervalo de tiempo se empleará en la selección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los alumnos admitidos.

Burgos, 17 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 3 Febrero, n.º 470).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Por exigirlo la normal organización de los servicios y el acoplamiento del personal,

Ordeno a todos los funcionarios en activo de la Administración Central de este Ministerio que se encuentren en la zona liberada, se presenten en este Centro en el término de diez días para proceder a su incorporación al servicio respectivo.

Los que, transcurrido dicho plazo, no se hubieren presentado y no justificaren el incumplimiento de lo ordenado, quedarán separados definitivamente del servicio.

Vitoria, 17 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, Tomás Dominguez Arévalo.

Señor Subsecretario del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaria del Ejército

Cursillo para habilitación de artificieros provisionales

Por la Pirotecnia Militar de Sevilla y Parques de Artillería de La Coruña, Burgos, Valladolid, Ceuta y Melilla, se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como Artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o Dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de Diciembre de 1936, (B. O. número 48).

Los solicitantes deberán dirigir las instancias de admisión, por conducto regular y debidamente informadas, respectivamente a los Generales Jefes del Ejército del Sur, Sexta, Séptima y Octava Región Militar y Fuerzas Militares de Marruecos.

El número de artificieros a nombrar será como máximo, 30 para Pirotecnia Militar de Sevilla y diez para cada uno de los Parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 6 de Marzo próximo, y el cursillo dará comienzo el día 14 del mismo mes.

Terminado el cursillo, los Generales anteriormente citados remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 18 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 21 Febrero, n.º 488.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La experiencia de otros países visitados por la guerra, y la que ya entre nosotros nos ha empezado a aleccionar, muestra los peligros, a veces irreparables, siempre de largos y difíciles cura y alivio, que para el decoro estético y hasta para la dignidad civil de las grandes urbes como de las modestas aldeas, significa el dejar abandonado a la iniciativa particular o a la espontánea y frecuentemente poco avisada de las Corporaciones locales, cuanto se refiere al estilo y realización de monumentos patrióticos, memoriales a los caídos, inscripciones lapidarias y otras formas materiales de homenaje, destinadas a multiplicarse, sin duda, y a través de las cuales aparece muchas veces retrospectivamente trocada la epopeya en caricatura.

Atendiendo esta consideración, paso a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Será sometido a normas generales y comunes, cuya fijación será establecida a breve plazo, cuanto concierna a la construcción de edificios o edículos, erección de monumentos, fijación de lápidas y sus inscripciones y hasta atribución de nombres a lugares o cambio de los que tuvieran, así como cualquier otra forma de conmemoración artística del sentido, acontecimientos, figuras, glorias y duelos de la actual lucha nacional en España, así como las de su glorioso pasado histórico.

Artículo segundo. Para establecer dichas normas y emitir en cada caso el dictamen necesario, al planteamiento y realización de cada una de las iniciativas que en este orden se produzcan, se crea una Comisión formada por Académicos del Instituto de España, entre los cuales son desigdados por esta Orden los Excelentísimos señores siguientes: D. Eugenio d'Ors, de las Reales Academias Española y de Bellas Artes, Jefe Nacional del Servicio de Bellas Artes; D. José Antonio de Sangroniz, de la Real Academia de la Historia; D. Leopoldo de Eijo y Garay, de la Real Academia Española, Obispo de Madrid-Alcalá; D. Vicente Castañeda, de la Real Academia de la Historia, y D. Pedro Muguruza, de la Real Academia de Bellas Artes, con misión de velar conjuntamente por la mayor pureza y honor del repetido orden de conmemoraciones en los aspectos patriótico, religioso y artístico.

Artículo tercero. A dicha Comisión, que recibirá el nombre de «Comisión de Estilo en las Conmemoraciones de la Patria», se sumarán, a título honorífico y a la vez activo, es decir, con la misma intervención y atribuciones que sus miembros académicos, el General D. José Moscardó y D.ª María del Pilar Primo de Rivera, en homenaje a su calidad de representación viva del heroísmo que esos monumentos han de perpetuar.

Artículo cuarto. La sede y funcionamiento de dicha Comisión quedan adscritos al Instituto de España, el cual le facilitará sus elementoos técnicos y materiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchor años.

Vitoria, 18 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

Sr. Jefe Nacional del Servicio de Bellas Artes.

(Del B. O. del E., 22 Febrero, n.º 489)

700

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Como ampliación a mi circular de 1.º del actual, por la que se declara la veda de caza en esta provincia y se ordena la entrega en término de quince días de las armas que sean poseídas con licencia ya caducada, hago público, para general conocimiento, que he tenido a bien conceder un nuevo plazo de quince días, a partir

de esta fecha, para que puedan proveerse de nueva licencia de uso de armas de caza las personas que se encuentren en aquel caso, en atención a la natural demora que los interesados han sufrido para la obtención del certificado de antecedentes penales, con motivo de la reorganización de la Administración Central del Estado.

Segovia a 25 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

702

CIRCULAR

Para poder cumplimentar los servicios ordenados por el Ministerio de Industria y Comercio, encarezco a los Alcaldes de la provincia que con todo rigor cumplimenten las siguientes disposiciones:

1.ª Semanalmente remitirán a la Junta provincial de carnes una lista de las cantidades de reses sacrificadas en cada uno de sus municipios, con indicación de los mataderos y especificación de los pesos de los cueros y pieles.

2.ª La dirección del punto de destino de los cueros y pieles de las reses sacrificadas, con indicación de si salieron del matadero para ser salados o secados, quién los ha recogido y qué cantidades.

Estos datos son absolutamente indispensables para el Comité Sindical del Curtido, por lo que encarezco el puntual cumplimiento de lo antedicho a todos los Alcaldes de la provincia.

Segovia, 23 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

719

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes en telegrama fecha de hoy me dice lo que sigue:

«Sin pérdida de tiempo obligue a comercio esa provincia devuelvan envases vacios aceite. Encarezco con la mayor diligencia por entrar grave dificultad la falta envase».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y urgente cumplimiento por todos los interesados.

Segovia, 24 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal,

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

723

CIRCULAR

Habiéndose presentado un caso de rabia canina en el término municipal de Segovia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 118 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en todo el término municipal de Segovia, llevando consigo dicha declaración la adopción rigurosa de cuantas medidas determina el capítulo XXXII del mencionado reglamento.

Por si el dueño del perro o sus familiares u otras personas hubieran sido mordidas por el mencionado perro que apareció como vagabundo en las inmediaciones del barrio de Chamberí, hago saber, que dicho perro era de la raza llamada de perros de ganado alemán conocida también con los nombres de perro alsaciano, perro lobo, perro policía alemán, de policía y perro de pastor, y dentro de su raza de gran tamaño y que las personas mordidas deben someterse con urgencia al tratamiento antirrábico.

Encargo a las autoridades y funcionarios cumplan y hagan cumplir lo que el expresado reglamenio ordena.

Segovia, 24 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

726

CIRCULAR

Con el natural disgusto he observado que la mayor parte de las hospederias de la provincia no recaudan la cuota benéfica que debe figurar en todo recibo de hospedaje.

A nadie puede sorprender este pequeño tributo a la Beneficencia, tan generalizado hoy lo mismo en España que en el Extranjero, y siendo como es, obligatorio, de fácil recaudación y destinado totalmente a obras benéficas, estoy dispuesto a que en lo sucesivo se abone dicha cuota en la cuantía que corresponda y sin excusa ni pretexto alguno. Yo espero de la comprensión y honradez de los propietarios de hoteles, que no darán lugar con su negligencia o mala voluntad, a la aplicación de enérgicas sanciones, que en caso contrario, habré de imponer con todo rigor, haciendo uso de las facultades que la misma Ley me confiere.

A los efectos expuestos, los señores propietarios de hospedajes tendrán presentes, a partir del 1.º de Marzo próximo, las instrucciones siguientes:

1.º En los partes individuales que diariamente han de presentar (en la Comisaria de Vigilancia los de la capital y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos), fijarán un sello sin fraccionar, por valor de la cuota benéfica que corresponda, en relación con la escala que más adelante se detalla, y en la factura de hospedaje se limitarán a cargar su importe en forma análoga a como lo hacen con el 10 por 100 para el servicio.

2.º Cuando se presente en el hotel un Delegado de mi autoridad, para realizar una inspección, se le presentarán los libros de facturas, cuyas matrices han de confrontar con las mencionadas partes individuales de movimiento de viajeros.

3.º Los mismos derechos que se consignan en el artículo anterior para los Delegados de mi autoridad, se hacen extensivos a los Alcaldes de las respectivas localidades, los que auxiliados por los Secretarios de los Ayuntamientos, tendrán especial interés en que se cumplan estas disposiciones, porque esta Asociación se propone distribuir socorros entre las instituciones benéficas de los pueblos respectivos, en la proporción que contribuyan a la recaudación de estas cuotas benéficas.

4.º El importe de la cuota benéfica será proporcionada al precio de la pensión que satisfaga el viajero, acomodándose a la siguiente escala: Pensiones desde *3 a 8 pesetas* por día, cuota benéfica de *0,25 pesetas* por viajero; pensiones de *8 a 14 pesetas*, cuota benéfica de *0,50 pesetas*; pensiones de *14 a 22 pesetas*, cuota benéfica de *1 pesetas;* pensiones de *22 a 34 pesetas*, cuota benéfica de *1,50 pesetas*, y pensiones de *34 pesetas* en adelante, cuota benéfica de *2 pesetas*.

5.º La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sóla vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

6.º Los propietarios de hoteles y establecimientos similares que contravengan estos preceptos satisfarán multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

7.º La expendición de sellos se hace todos los días laborables y durante las horas hábiles, en las oficinas de este Gobierno civil.

Segovia, 24 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

722

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Valvieja, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Noviembre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 25 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

695

DIPUTACION PROVINCIAL

Los señores Maestros y Maestras de la provincia que tengan derecho a percibir el aumento gradual de sueldo de 1937, se servirán cobrarle en la Depositaría de fondos provinciales en los días y horas hábiles, dentro del plazo de veinte días a contar desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Segovia, 21 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

717

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Aviso muy importante para los agricultores que piensen llevar su trigo al Almacén de Ayllón

Se pone en conocimiento de los tenedores de trigo que tienen costumbre de entregarlo en los Almacenes del S. N. T. instalados en Ayllón, que estos Almacenes han quedado cerrados hasta nuevo aviso, y que por consiguiente en evitación de perjuicios a partir de esta fecha deben hacer sus entregas de trigo en los Almacenes de Bercimuel o Riaza.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 23 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, Antonio Velázquez Díaz.

Saludo a Franco: ¡¡Arriba España!!.

697

Comisión Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

Constituída esta Comisión en el día de ayer, se trataron los siguientes asuntos:

La Secretaria dió conocimiento de haber nombrado en 17 del actual para la Escuela de Villacorta, partido judicial de Riaza, de 229 habitantes, a la Maestra doña María de los Milagros González Enebral, vacante por no haberse posesionado la Maestra interina que fué nombrada por esta Comisión.

Se nombra para suplir al Maestro de la Escuela unitaria de Bernardos a la Maestra doña Carmen Dobarganes, por no haber solicitado dicha suplencia Maestro alguno.

Segovia a 22 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Presidente, Aurora Asegurado.—La Vocal, Basilisa Hernando Aylagas.—La Secretaría, María del Pilar Well.

698

Delegación provincial del Trabajo de Segovia

En cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Organización y Acción Sindical, todas las entidades cooperativas existentes en esta provincia deberán cumplir exactamente la Orden Ministerial que a continuación se dice:

«Siendo necesario rehacer totalmente el registro especial de Cooperativas que radicaba en el antiguo Ministerio de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigente en esta materia y ratificando la Orden circular que por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado se dió a todas las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en 26 de Agosto último, he acordado disponer lo siguiente:

Que en el plazo de un mes, a contar desde el día de la comunicación de esta Orden, procedan todas las entidades cooperativas existentes en la España Nacional, que ya no lo hubieran efectuado y en las zonas que bayan liberándose, a remitir a este Ministerio una declaración jurada en la que hagan constar:

1.º Fecha de su constitución y de la solicitud de inscripción en el Registro especial.

2.º Resoluciones que hayan recaído en tales peticiones, manifestando concretamente que han sido inscritas y en qué fecha, o si quedaron pendientes de inscripción.

3.º Si funcionan actualmente y con qué número de socios, o si están en suspenso sus actividades, manifestando las causas determinantes.

4.º Nombres y profesiones de los miembros de las actuales Juntas directivas.

5.º Expresión de las vicisitudes o variaciones que hayan experimentado en su constitución o en su desenvolvimiento social, desde el día 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

6.º En todo caso, deberán remitir dos ejemplares de sus estatutos y un estado de cuentas.

Las Entidades que dejen de cumplir exactamente lo dispuesto en esta Orden, serán debidamente sancionadas.

Los Delegados Provinciales de Trabajo mandarán insertar la presente disposición en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas jurisdicciones y velarán por su exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 17 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El Subsecretario, José Luis Escario».

Lo que publico para conocimiento en general de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Segovia, 21 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector Delegado, P. Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

706

ARROYO DE CUÉLLAR

SUBASTA

El día doce de Marzo próximo y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de pesca de las Charcas «Palomar», «Jalbeguera», «Aldehuela» y «Avienza», enclavadas en este término de la propiedad del Ayuntamiento, por un período de cinco años bajo el tipo de tasación de seiscientas cincuenta pesetas por todo el quinquenio y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en la mesa de subasta durante la primera media hora de la señalada, bajo sobre cerrado, en papel de 4.50 pesetas, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo de haber consignado en metálico el 5 por 100 del tipo de tasación.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., se compromete a tomar en arriendo por cinco años el aprovechamiento de pesca de las Charcas «Palomar», «Jalbeguera», «Aldehuela» y «Avienza», anunciadas a subasta para este día, y ofrece abonar por el mismo la cantidad de... pesetas (en letra) durante el quinquenio.

(Fecha y firma del proponente).

Arroyo de Cuéllar, 21 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

669

MARAZOLEJA

Formuladas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para que durante los mismos y ocho días más hábiles siguientes puedan ser examinadas por los habitantes del término municipal que lo crean oportuno, y formular por escrito contra las mismas los reparos y observaciones que estimen convenientes, según dispone el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Marazoleja, 19 de Febrero de 1938. —Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Germán S. Frutos.

656

CIRUELOS DE COCA

Don Eugenio Muñoz Sanz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Ciruelos de Coca.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1938 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día de la fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, indusirial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, a contar desde esta fecha, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del art. 478 del estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, puedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuído, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicno personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del estatuto municipal.

Dado en Ciruelos de Coca, a 17 de Febrero de 1938.-Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio Muñoz. — P. S. M.: El Secretario, Eleuterio Gay.

716

HINOJOSAS DEL CERRO

Don Victoriano Guerra Rodrigo y don Pantaleón Valle Cuesta, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades.

Hacen saber: Que teniendo que designar los Vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas de contribuyentes, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día 27 del actual, en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forastreros para la parte real, y tres vecinos para la personal.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Hinojosas del Cerro, 19 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal. — Los Presidentes, Pantaleón Valle.— Victoriano Guerra.

687

VALSECA

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes a los años de 1925-26, ejercicio del 2.º semestre de 1926 y años de 1927 a 1930, ambos inclusives, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para oir las reclamaciones que se presenten por los habitantes de este término municipal, y una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Valseca, 18 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Regidor.

691

GALLEGOS

Dispuesta por la superioridad la concentración de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940 nacidos en los trimestres 2.º y 3.º del año correspondiente, por el presente se cita a Angel Cristobal Fuentenebro, hijo de Angel y Petra, que nació en este pueblo el día 10 de Junio de 1919, y hoy en ignorado psradero, a fin de que se presente en la Caja de Recluta de Segovia n.º 48, establecida en la Plaza de San Esteban, n.º 5, el día 14 de Marzo a las nueve horas, con el fin que al principio se menciona; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Gallegos, 21 de Febrero de 1938.—Segundo Añu Triunfal.—El Alcalde, Felipe Miguel.

677

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en 12 del corriente mes, se acordó nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general sobre las utilidades que ha de formarse en el año actual a los señores siguientes:

Parte personal

D. Juan Ventosa Martín, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Florentino Villar Martín, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Pedro Villar de Frutos, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte real

D. Romualdo García Muñoz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Angel González Ventosa, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Jorge Gómez Alvaro, mayor contribuyente por industrial, vecino.

D. Tomás Sombrero Soto, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos básicos de estas designaciones, a los efectos de reclamación, por el plazo de siete días desde su publicación.

Todas las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, presentarán en la Alcaldía relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen en el mismo plazo de siete días; pues de no hacerlo así, serán estimadas por las respectivas Comisiones.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 17 de Febrero de 1938.-Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Valeriano González.

696

SAN CRISTOBAL DE CUELLAR

SUBASTA

El día doce de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la primera subasta de los aprovechamientos primarios del monte de estos propios, número 47 del catálogo.

Consiste el aprovechamiento en la corta de 400 pinos negrales que cubican 105,608 metros de madera y 52,592 metros de leña de tronco, sirviendo de tipo de tasación, la cantidad de 2.480,70 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en la mesa presidencial el día señalado para la subasta, de diez a diez y media de la mañana en pliego cerrado y reintegradas con póliza de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, y redactadas con arreglo al modelo oficial que se inserta a continuación.

El que resulte rematante, ingresará en arcas municipales el 90 por 100 del valor del remate en el plazo de diez días siguientes al en que le sea notificado el acuerdo de adjudicación definitiva del remate, y el 10 por 100 restante en arcas del Tesoro público.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a la subasta, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamienio todos los días laborables de diez a doce; caso de quedar desierta, la segunda será el 19 de Marzo a las once en iguales, condiciones.

San Cristóbal de Cuéllar, 21 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano Marinero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de.., con cédula personal del ejercicio corriente, número..., tarifa..., clase..., expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldia de San Cristóbal de Cuéllar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., correspondiente al día... de... de 1938, y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de los aprovechamientos primarios del monte de sus propios, número 47 del catálogo, se compromete a tomar a su cargo dichos aprovechamientos por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

REEMPLAZOS

Las Alcaldías de las localidades que a seguida se relacionan, hacen saber:

Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1939, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en sus Casas Consistoriales el día 27 del mes actual; al del cierre definitivo del mismo, el día 13 de Marzo próximo, y al de la clasificación de los mozos alistados, el día 20 de dicho mes de Marzo; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones que les pararán los perjuicios consiguientes:

Relación que se cita

Ciruelos de Coca.—Felipe de Santos Gómez, hijo de Felipe y de Petra; nació en este pueblo el 4 de Junio de 1918.

Ortigosa del Monte.—Félix-Tomás Ripio Espinosa, hijo de Casimiro y de Crescencia.

Arcones.—Juan Aránguez Sanjuán, hijo de Santiago y Francisca, nacido el día 12 de Febrero de 1918, y Angel Martín Blanco, hijo de Florentino y Celestina, nacido el día 9 de Abril de 1918.

684

ENCINILLAS

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás disposiciones posteriores con él relacionadas, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1938, resultando comprendidos los señores siguientes:

De la parte real

D. Braulio Marcos Manso, contribuyente por rústica, vecino.

D. León García Marcos, id. íd. íd., forastero.

D. Juan Velasco Vallejo, id. íd. urbana, vecino.

D. Constancio Barroso Hernangómez, íd. id. industrial, íd.

De la parte personal

D. Fermín García Vallejo, contribuyente por rústica, vecino.

D. Saturnino Herranz Marcos, ídem urbana, íd.

D. Florentino Velasco Hernangómez, íd. por industrial, íd.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica por medio del presente, a los efectos de oír reclamaciones, que serán formuladas por escrito y en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía y en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 al 508 del estatuto municipal, no admitiéndose reclamación alguna pasado que sea dicho plazo.

Encinillas a 19 de Febrero de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Manso.

655

CIRUELOS DE COCA

Don Eugenio Muñoz Sanz, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este pueblo.

Hago saber: Que para los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades que en este Municipio ha de girarse para el año 1938, han sido designados los señores que al pie de este edicto se relacionan, a los cuales se les convoca para que el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan en esta Alcaldía, a fin de tomar posesión de sus cargos y recibir los documentos que se les han de entregar para el desempeño de su misión; lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Dado en Ciruelos de Coca a 17 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio Muñoz.--P. S. M., El Secretario, Eleuterio Gay.

Parte real

D. Mariano Fragua Pérez.
— Amalio Herranz Pérez.
— Aldelmo Muñoz Gutiérrez.
— Aureo López Cid.

Parte personal

D. Secundino Hernández Fragua.
— Conrado Rincón Gómez.
— Isaías Estébanez García.

673

AGUILAFUENTE

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan presentarse por escrito contra ellas por cualquier habitante de este término los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Aguilafuente, 18 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Pantaleón Garcaí.

670

GRAJERA

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 13 del mes actual, procedió a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para el próximo año de 1938, en la forma siguiente:

Parte real

D. Hipólito Barahona Calvo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Donato Antoranz Martín, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª Felisa García Arranz, mayor contribuyente por rústica, forastera.

D. Alfonso Barrio Matesanz, mayor contribuyente, industrial.

Parte personal

D. Francisco Masanas de Antonio, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Simón Pascual Nuño, mayor contribuyente por urbana, vecino,

Los documentos que se han tenido en cuenta como base para tales designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se hace público al propio tiempo que toda persona que obtenga en este término municipal, tanto vecina como forastera, alguna utilidad, deben de presentar en esta Alcaldía antes del día 1.º de Marzo próximo, las relaciones de utilidades que se previene por la ley de ambas partes de personal y real, con la advertencia que de no verificarlo serán estimadas por la Junta, sin perjuicio de las responsabilidades que segun dispone la referida ley sobre formación de dicho reparto pueden exigirse por su omisión o inexactitud.

Grajera 18 de Febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Rodrigo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

699

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio contra Félix García García, vecino de Segovia, para ejecutar resolución del Excelentísimo Sr. General Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, que ha fijado las responsabilidades civiles en vía administrativa del mismo, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo sexto del Decreto ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero del pasado año mil novecientos treinta y siete, como consecuencia del expediente que se le instruyó por el Juzgado especial de Incautaciones, en la totalidad de todos sus bienes, habiéndose acordado en dicho procedimiento sacar a pública subasta, en un solo lote, término de ocho días, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio en que ha sido tasado, o sea por seiscientas pesetas, los bienes muebles que luego se reseñarán, señalándose para que tenga lugar el remate el día quince del próximo mes de Marzo, a las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el remate, deberán cumplir con cuantos requisitos determinan los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve al mil quinientos uno y correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes que se subastan

Una vitrina de tamaño pequeña, de dos puertas y sus correspondientes cristales y luna biselada en el centro; cuatro sillas de madera con el asiento de butapercha; un centro ovalado de cuatro patas con cristal, dos maceteros de madera, todo esto de color caoba y en buen uso; un aparato de luz dorado, de una bujía, con colgante de cristal; un perchero de madera con luna en el centro, con cuatro ganchos y portasombreros; dos marcos, tamaños pequeños, con paisaje; un armario de dos puertas con su correspondiente luna, de un cajón color caoba; un lavabo de dos lunas, sobrepuesto en madera, de loza; una mesilla de noche con su correspondiente piedra de mármol, en mal uso; un aparador de dos cuerpos, con dos puertas en cada uno y dos cajones en el cuerpo bajo, con su correspondiente piedra de mármol; un filtro de loza, tamaño regular; una mesa, tamaño pequeña, con piedra de mármol; otra mesa de comedor, de madera, ovalada, color caoba; un cuadro con el dibujo del Alcázar de Segovia, sin marco de cristal; otro con el dibujo de la Catedral, también sin marco de cristal; un aparato de luz con una bujía de cristal y barra de metal; media docena de sillas de madera, de color oscuro; una instalación de luz con su correspondiente contador, marca C. Corbella. Madrid número 3155108.

Dado en Segovia a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.--Segundo Año Triunfal.--J. Antonio Reneses.—El Secretario, Licenciado Luis Gasque Pérez.

694

SEVILLA

Don Antonio Camoyán Pascual, Magistrado, Juez de primera instancia número cuatro de esta Capital.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en expediente que se sigue en dicho Juzgado y Secretaría interinamente a cargo del que refrenda, sobre declaración de herederos ab intestato, por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Balbina Martínez Iñiguez, natural de Laguna de Cameros, hija de Graciano y María Josefa y vecina que fué de esta ciudad, ocurrido en Segovia el primero de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, a la edad de treinta y seis años y de estado soltera, y que su herencia la reclaman sus hermanos de un solo vínculo D. José Ramón y D. Rafael Martínez Domínguez, llamándose a quienes se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, sito en calle Almirante Apodaca, cuatro, de esta capital, dentro del término de treinta días; previniendoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su publicación se extiende el presente en Sevilla a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Camoyán.—Ante mi: Inocencio Sánchez.—Rubricados.—Es copia.—El Secretario, Inocencio Sánchez.

709

Asociación de Seguros Mútuos contra el pedrisco de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA

Se invita por la presente a todas las Juntas locales, socios y labradores en general, a la *Asamblea general ordinaria*, que el día 17 de Marzo próximo se celebrará en el Salón de actos de la Cámara de Comercio e Industria (Juan Bravo, 7 y 9), a las once en primera convocatoria y a las once y media en segunda.

Orden del día

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
2.º Examen y aprobación de las caentas del ejercicio pasado.
3.º Presentación de la Memoria para su aprobación de los años 1936 y 37.
4.º Elecciones para cubrir vacantes en la Junta Directiva Provincial.
5.º Nombramiento o ratificación de Delegado que nos represente cerca de la Cámara Oficial Agrícola.
6.º Ruegos y preguntas.

Segovia, 19 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Junta Directiva Provincial.

ANUNCIO

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL

537

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 1 de Febrero de 1938

(Continuación)

Reclamaciones contra los arbitrios provinciales. — Segovia.— Presentadas varias reclamaciones contra los arbitrios acordados nuevamente para cubrir las atenciones del presupuesto en el año actual, la Intervención de fondos provinciales emite acerca de las mismas el siguiente informe:

«A la Comisión Gestora.—Resultando que V. E. en uso de las atribuciones concedidas por el apartado B) del artículo 222 del estatuto provincial, y para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de la Corporación para el corriente año, acordó imponer un arbitrio sobre los carros existentes en la provincia; otro sobre los productos arbóreos de los montes de la provincia, y otro sobre la extracción de resinas de los pinos existentes en los pinares en la cuantía y forma que determinan las correspondientes ordenanzas;

Resultando: Que en cumplimiento del artículo 217 del estatuto provincial, fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 3 del corriente mes el anuncio correspondiente haciendo constar que las ordenanzas respectivas estaban expuestas en la Secretaría de la Corporación, a los efectos de reclamaciones, habiéndose presentado en los días comprendidos entre el 13 y el 19 del mismo las siguientes: del Ayuntamiento de El Espinar y el que dice ser Presidente de la Cámara Agrícola, contra los de productos arbóreos sobre carros y productos resinosos: los que se dicen Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y entidades dueñas de pinares de la provincia contra el de maderas, leñas y resinas, y D. Felipe Suárez Iscar, D. Juan García Segovia, D. Basilio Mesa García y el que dice ser Presidente del Consejo de Administración de la Unión Resinera Española, contra los productos resinosos.

Considerando: Que el Ayuntamiento de El Espinar funda su reclamación contra el arbitrio provincial sobre los productos arbóreos, el que sería perjudicial para sus intereses, reproduciendo una reclamación formulada en 24 de Marzo de 1930, tratando de justificar aquellos perjuicios y que los montes están excesivamente gravados, no sólo con la contribución territorial, sino también con los impuestos del 20 por 100 sobre propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales, el que grava a las personas jurídicas y las cantidades que anualmente se invierten en la repoblación y mejora; como quiera que por lo que respecta a la contribución territorial sobre montes, está calculada por el Catastro de rústica en su sección forestal, sobre análogos módulos y bases impositivas que toda la riqueza rústica catastrada en España, en vista de los beneficios líquidos calculados al propietario por aquellas oficinas de Hacienda del Estado, razón por la que la contribución territorial de los montes, no es ni más gravada ni menos que el resto de la contribución rústica española, y como el artículo 222 del estatuto provincial, vigente en todo su libro II, en su apartado B), autoriza a las Diputaciones a establecer imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, sin más limitaciones que las señaladas en el artículo 84 de la Constitución en aquel entonces vigente, o sea, que los impuestos municipales o provinciales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado, y es indudable que el arbitrio sobre los productos arbóreos de que se trata no reunen esas circunstancias prohibitivas de la ley fundamental, ni en nada rozan, ni de lejos ni de cerca a la misma, es evidente que la riqueza forestal es de las radicantes en la provincia, sin que se exceptúe por el estatuto provincial de la imposición, y es lógico que al ofrecerla el legislador como suceptible de aquella imposición, al igual que cualquiera otra riqueza de la provincia, la supusiera ya gravada con la correspondiente contribución del Estado, al igual que ocurre con el 20 por 100 sobre propios, ya que la riqueza gravada con él tampoco se exceptúa de la imposición provincial, que por otra parte si el tipo es fijo, su base es variable, conforme al importe del aprovechamiento o renta percibida por lo que es una participación del Estado en los beneficios, a cambio de otros servicios técnicos y ordenadores del uso de la riqueza forestal; como tampoco es admisible en buenos términos lógicos y administrativos, que se suponga gravamen el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y de repoblación y mejora, pues todos esos conceptos que no son más que uno en la percepción, aunque el Ayuntamiento de El Espinar los duplique, son mejoras que realizan en el propio monte, invirtiendo en ellas la total cantidad del supuesto gravamen, por lo que lejos de ser una carga para la finca o su dueño, es un beneficio imposible de invocar como gravamen contributivo.

Considerando: Que si es cierto que más de la mitad de los montes del Ayuntamiento del Espinar, están sitos en territorio aún no liberado por el glorioso ejército nacional y otros en zonas de guerra, inaprovechables aquéllos y con mucha dificultad estos, es visto que como la imposición provincial de que se trata es sobre los productos forestales aprovechables, según sea la cantidad de ellos obtenidos, así será el volumen percibido del arbitrio, sin que tampoco se justifique por el mismo Ayuntamiento, haber solicitado previamente de la Jefatura de Montes, como obliga la Orden Ministerial de 26 de Junio de 1924, la autorización necesaria para la satisfacción de necesidades vecinales de la totalidad de los aprovechamientos de los planes anuales que formule la ordenación de montes, sin que por parte alguna dicha Orden, en lo transcrito en el documento de reclamación, aparezca el derecho al aprovechamiento gratuíto de los vecinos, siendo peregrino el argumento de que como ningún municipio tiene establecido arbitrio sobre ese aprovechamiento, al establecerle la Diputación de Segovia, no se halla comprendido en el artículo 222 del Estatuto provincial, por estar en pugna con el actual régimen tributario, no dicen de quien, pero debe ser el municipal al juzgar por el razonamiento que se hace en el repetido escrito, cuando lo que preceptúa el estatuto provincial, es que la imposición sea incompatible con el sistema tributario del Estado, circunstancia que nadie ha probado concurra en la acordada por la Diputación de Segovia, sobre los productos de los montes.

Considerando: Que de igual modo el repetido Ayuntamiento de El Espinar pide la anulación de las ordenanzas de la imposición sobre los productos resinosos de los montes, por decir que las comprenden los razonamientos expuestos, sin ninguna otra alegación, así como también la referente a la imposición sobre los carros, sin más justificación que el así tenerlo acordado dicha Corporación municipal, por lo que creemos procede desestimar totalmente la reclamación que hace el Ayuntamiento.

Considerando: Que don Frutos Herranz, Presidente, que dice ser, de la Cámara Agrícola, interesa quede sin efecto los tres arbitrios acordados nuevamente, pero sin intentar justificar siquiera su petición y por otra parte, no acredita su personalidad como tal presidente de la Cámara, ni acompaña certificación del acuerdo de dicha entidad para reclamar, no procede la tramitación de tal instancia.

Considerando: Que en una instancia suscrita por 47 firmas y encabezada diciendo: «Los que suscriben, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y entidades dueñas de pinares de la provincia de Segovia», no admisible ni menos procede su elevación a la Superioridad, toda vez que los expresados firmantes no acreditan su personalidad como tales Alcaldes Presidentes o Presidentes de entidades, así como tampoco acompañan certificación de los acuerdos municipales o sociales de las respectivas Corporaciones que dicen representar, como es elemental exigencia del procedimiento administrativo, cuando se comparece en nombre de un organismo o Corporación y ejecutando un acuerdo de los mismos, y a mayor abundamiento, en el aludido escrito le suscriben algunos con la antefirma del «representante», sin acreditar mandato ni representación alguna, por algunas entidades firman más de un individuo sin consignar en concepto de qué carácter lo hacen, y otras anomalías de orden procesal que invalidan la normal tramitación de la reclamación, con las garantías y formalidades esenciales al procedimiento administrativo.

Considerando: Que no obstante cuanto anteriormente se razona, tampoco sería de estimar la reclamación a que se contrae la aludida instancia, analizando el fondo de la misma, pues por lo que se refiere al llamado fundamento primero de la reclamación, es de tener muy en cuenta que la imposición, cualquiera que sea, no puede aceptar el carácter de generalidad absoluta que se pretende por los reclamantes, pues de ser así, sería imposible todo impuesto estatal o provincial, porque la riqueza imponible no se distribuye por el área de la acción o provincia con la igualdad y exactitud matemática que suponen los reclamantes, y lo único que se puede aspirar, es a la justicia del gravamen sobre la riqueza provincial, donde quiera que ésta surja y el mayor anhelo de todos los municipios segovianos, sería, con toda seguridad, que pudieran gravarse sus pinares, pues a pesar de cuanto se dice en ese fundamento primero, así como en el tercero, es lo cierto que los pueblos cuyos Municipios son dueños de pinares en explotación, en su casi totalidad son los que tienen una hacienda municipal mas saneada, cubriendo sus atenciones con los ingresos forestales y gozando el vecindario de la sanción del pago de asistencia Médico-Farmaceútica, servicios Veterinarios, cédulas personales, y hasta del sobrante de los ingresos forestales se hacen repartos vecinales pretextando arreglos de calles y otras obras municipales, todo ello con cargo a los fondos municipales, siendo desconocidos en la mayoría de los llamados pueblos pinariegos, los arbitrios municipales y muchos menos los repartos vecinales por utilidades, todo lo apuntado tan notorio y de relevante realidad, que su sola enunciación destruye los argumentos falaces de los aludidos fundamentos primero y tercero de la reclamación a que nos venimos refiriendo.

Considerando: Que igualmente es falso y ausente de toda veracidad el argumento esgrimido en el llamado fundamento segundo de la reclamación que nos ocupa, pues no puede ser mas pueril y exento de verdad el hecho de que la imposición acordada por esta Diputación provincial quebranta los ingresos del Tesoro Público obtenidos del 20 por 100 sobre las rentas del Municipio y entidades dueñas de montes, pues como quiera que la mentada renta en nada ha de disminuir por los arbitrios provinciales, es lógico que ninguna razón sólida se puede alegar, como no la alegan los reclamantes, para que se aminore la base de porcentaje de percepción por el Tesoro del 20 por 100 de los bienes de propios; sin que tenga mayor solidez la argumentación, de que los repetidos arbitrios se hallan en pugna con la base imponible de la contribución territorial por la riqueza rústica, ya que tal aserto ni se trata siquiera de justificar, invocándole gratuitamente como premisa de la alegación de los artículos 222 y 224 del estatuto provincial, también sin pretender razonar la supuesta improcedencia de los arbitrios a tenor de aquellas normas estatutarias.

Considerando: Que las instancias de don Felipe Suárez Iscar, don Juan García Segovia, don Basilio Mesa García y don Guillermo Gil de Reboleño, están redactadas incluso con las mismas palabras y exponiendo los mismos argumentos, puede tratarse de ellas conjuntamente, siendo las consideraciones legales que aducen las siguientes: que el artículo 2.º del reglamento orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado de 19 de Noviembre de 1936, previene que las Corporaciones provinciales locales deben abstenerse de ejercer otras facultades que las que normalmente les confiere las disposiciones vigentes, y la novedad tributaria que trata de imponer la Corporación tiene carácter extraordinario, sin facultad para su imposición y sin cumplir requisitos previos que es de creer no se hayan cumplido, pues nada dice sobre ello la ordenanza: que con arreglo al estatuto provincial y Decreto de 4 de Diciembre de 1931, las Diputaciones no pueden establecer nuevos arbitrios ni aun modificar los existentes sin obtener la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, hoy Gobierno General: que la omisión de la previa autorización de la superioridad para la imposición de los nuevos arbitrios, comunica vicio de nulidad al acuerdo sin que pueda suplirse por la aprobación posterior: que las Diputaciones provinciales no han visto aumentadas las necesidades que deben atender con sus recursos presupuestarios, salvo en beneficencia, las que no pueden cubrirse con nuevos arbitrios, sino con porcentajes de recargos sobre los ya existentes, según la Instrucción 7.ª del Decreto de 5 de Octubre de 1936: que el arbitrio sobre la resina es atentatorio a los más elementales principios de justicia fiscal por carecer de generalidad la imposición, pues contando la provincia de Segovia con cerca de 300 pueblos, sólo grava el arbitrio a pocos más de 60 y la equidad contributiva requiere mayor extensión, y que los momentos son inoportunos e inadecuadas las circunstancias, siguiendo unas consideraciones completamente ajenas a la cuestión de

que se trata, e improcedentes, terminando con la súplica, recurriendo e impugnando el nuevo arbitrio sobre resina acordado por esta Corporación, a fin de que se deje sin efecto el acuerdo que lo estableció y la Ordenanza respectiva, de cuyas instancias las de los señores Suarez Iscar, García Segovia y Mesa García, tuvieron entrada en esta Corporación el 18 del corriente mes, dentro del plazo, y el del Sr. Gil de Reboleño la tuvo el 19, que no puede justificar la personalidad con que recurre por obrar el oportuno documento unido al recurso presentado ante el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado por ignorar el que procedía, siendo así que debió acompañar al presentado en esta Corporación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de procedimiento administrativo.

Considerando: Que al imponer la Corporación provincial los arbitrios de que se trata obró dentro de las facultades que el Estatuto provincial le confiere en su artículo 115, en relación al 222 y siguientes, por lo que cae por su base la primera consideración legal expuesta en las instancias extractadas; el artículo 224 del Estatuto provincial y el Decreto de 4 de Diciembre de 1931, tampoco son de aplicación, pues si bien ambos exigen la autorización del Gobierno para la imposición de arbitrios, ninguno exige que aquella sea previa, y no puede ser de otro modo, pues concedida la autorización por la superioridad, si después eran presentadas reclamaciones, como la Administración no puede ir contra sus propios actos, no podría tampoco resolver aquéllas, con lo que sería ilusorio el derecho concedido a los contribuyentes por el articulo 217 del Estatuto provincial, y por tanto el vicio de nulidad que dicen adolece el acuerdo de imposición de arbitrios no aparece por ninguna parte: la afirmación de que las Diputaciones no han visto aumentadas sus necesidadades que deben ser atendidas con sus recursos presupuestarios más que en Beneficencia y para cubrirlas debe acudirse a recargos sobre los arbitrios ya existentes, sin recurrir a otros nuevos, es completamente gratuita, pues a parte del aumento en los jornales de Capataces y Camineros y Auxiliares de Vías y Obras provinciales, el excesivo número de dementes con arreglo a la población de la provincia, el contribuir a las suscripciones patrióticas, atender a refugiados y Camineros de la Diputación de Madrid, crecimiento de la población de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, principalmente en huérfanos, que con el precio alcanzado con motivo de la guerra en los articulos de primera necesidad, son causa que repercuten y deben ser pagadas con cargo al presupuesto ordinario, pues para las atenciones extraordinarias de beneficencia a que el Decreto se refiere como es la instalación en la provincia del Sanatorio Antituberculoso, la Corporación ha recurrido a los recargos a que aluden los recurrentes, casi en el máximum que permite el artículo 256 del Estatuto provincial: en cuanto a que es atentatorio a los más elementales principios de justicia fiscal, ya que carece de la debida generalidad la imposición, es otra afirmación gratuita, porque el Estatuto provincial, concede la facultad para imponer arbitrios sobre la riqueza existente en la provincia, dentro de los límites señalados en el artículo 84 de la Constitución, y si por no afectar a toda la riqueza de la provincia no pudieran imponerse, sería ilusoria la facultad concedida por el artículo 222, y en cuanto a la oportunidad de imponerlos, la elección del momento será de la Comisión Gestora, en vista del estado económico de la Corporación, no entrado a refutar ciertas lecciones de ética que los recurrentes se permiten dar a la Corporacion, por no ser objeto del recurso y encontrarlas fuera de lugar.

Considerando: Que la Diputación Provincial al establecer los arbitrios sobre los productos arbóreos de los montes de la provincia, sobre carros y sobre los productos resinosos de los pinares, ha obrado dentro de sus facultades y con sujeción a los preceptos legales pertinentes al caso, el que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. se sirva acordar elevar a la Superioridad los recursos presentados por el Ayuntamiento de El Espinar, D. Juan García Segovia, D. Felipe Suárez Iscar, D. Basilio Mesa García y Sr. Reboleño, por haberse presentado dentro del plazo legal, acompañados del correspondiente informe; que no procede la tramitación de las reclamaciones del que se dice Presidente de la Cámara Agrícola y la firmada por los que se dicen también Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Entidades dueñas de los pinares de la provincia, por falta de personalidad, toda vez que no acompañan las certificaciones de los acuerdos de las Corporaciones que manifiestan representar, autorizándoles para entablar el recurso, máxime cuando le dirigen a la Presidencia de la Diputación como si fuera un recurso de reposición y sin interesar sean elevadas a la Superioridad.»

Abierta discusión acerca del anterior dictamen, y por tanto, de todas y cada una de las reclamaciones con que tiene relación, fué aprobado por unanimidad, a excepción de las relacionadas con el arbitrio sobre las resinas, insistiendo los Vocales D. Juan Herrero Garrido y D. Arturo Acosta García, en el mismo criterio de oposición que formularon en el momento de la imposición por esta Corporación, salvando ambos sus votos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

553

Provincia de Segovia **Mes de Enero de 1938**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Cisticercosis	Cuéllar	Vallelado	Porcina	»	1	»	1	»
—	Riaza	Ayllón	—	»	1	»	1	»
—	Santa Maria de Nieva	Marazoleja	—	»	1	»	1	»
—	—	Montejo de Arévalo	—	»	1	»	1	»
Distomatosis	Cuéllar	Villaverde de Iscar	Ovina	»	244	»	40	204
—	Sepúlveda	Prádena	Bovina	»	4	2	2	»
—	—	—	Ovina	»	2	2	»	»
Fiebre ondulante	Santa María de Nieva	Marazoleja	Caprina	»	4	»	»	4
Peste porcina	—	Aragoneses	Porcina	»	10	»	2	8
—	—	Martín Muñoz de las Posadas	—	»	82	»	3	79
Rabia	Segovia	Fuentemilanos	Canina	»	1	»	»	»
—	—	Navas de San Antonio	—	»	1	»	»	»
Viruela	Riaza	Riaza	Ovina	132	»	121	11	»
—	Santa María de Nieva	Migueláñez	—	135	81	30	25	161
—	—	Miguel Ibáñez	—	»	67	13	39	15
—	—	Nava de la Asunción	—	8	10	3	5	10
—	Sepúlveda	Aldealcorvo	—	5	16	16	»	5
—	—	Aldeonsancho	—	8	33	18	2	21
—	—	Navares de Enmedio	—	»	2	»	»	2

Segovia, 10 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Teodomiro Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL